



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 88 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170012700	Ejecutivo	Katherine Florez A Andrade	Andres Camilo Madrigal Gomez	21/05/2021	Auto Decide
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	21/05/2021	Auto Ordena - Notificacion Por Secretaria.
41001311000220210001400	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	21/05/2021	Sentencia
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	21/05/2021	Auto Decide
41001311000220170064000	Procesos Verbales Sumarios	Katherines Pastrana Ibarra	Romel Bernardo Niño Luna	21/05/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220050029100	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Tovar Labrador	Gustavo Quesada Figueroa	21/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

896fa517-703d-4ac7-9e64-07187863a223



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 88 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120012600	Procesos Verbales Sumarios	Sin Apoderado		21/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

896fa517-703d-4ac7-9e64-07187863a223

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE FLOREZ ANDRADE
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO MADRIGAL GÓMEZ

Neiva, 21 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. Se allega por parte del Dr. Juan David Rincón Salazar en calidad de Personero Delegado de la Personería Municipal de Neiva una solicitud elevada por el señor Andrés Camilo Madrigal Gómez quien requiere la disminución de la cuota alimentaria fijada en beneficio de su menor hija D.L.M.F. la cual refiere es por valor de \$700.000, descontada mensualmente de su salario desde el 03 de marzo de 2020. Igualmente, manifiesta el referido delegado que el actor manifestó estar al día por el concepto adeudado el cual refiere ascendía a \$5.000.000 de pesos, por lo que reitera solicita la revisión y disminución de la cuota alimentaria pues los ingresos que percibe no le alcanzan para sufragar los gastos de su familia, de su otro hijo y de una deuda bancaria. Finalmente sostiene que el demandado manifiesta no poder tener contacto con su hija debido a que la progenitora no se lo permite.

2. De cara a las diferentes solicitudes presentadas en el escrito deviene realizar por el Despacho diferentes precisiones, a saber:

a. El presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos mas no a uno de fijación de cuota alimentaria, por lo que el valor descontado al demandado corresponde al embargo decretado al interior del proceso mediante auto calendarado el 22 de marzo de 2017 en el que se ordenó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el ejecutado.

b. No le asiste razón al demandado en manifestar que se encuentra al día en el saldo adeudado al interior del proceso, tan es así que mediante auto calendarado el 08 de abril de 2021 (notificado por estados electrónico como lo ordena la Ley) que resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el actor, se estableció que el saldo a dicha data ascendía a \$1.148.952,19, advirtiéndosele en la referida providencia que, pese a que el mandamiento de pago se libró por una suma determinada, también se ordenó por las cuotas alimentarias que se causaran hasta el momento de su pago total y por los intereses legales civiles causadas por cada una de las obligaciones, mismas que se han venido causando mes a mes, así las cosas tal como se le refrendó en esa oportunidad no es cierto que a la fecha haya cancelado el total de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo como erradamente lo manifestó y a la data de este auto tampoco lo ha hecho aún.

c. En lo que respecta a las solicitudes de disminución de cuota alimentaria, así como de regulación de visitas, las mismas deben ser solicitadas en el trámite procesal que corresponde para ese efecto con la interposición de la demanda que corresponde a través de apoderado judicial y con el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige para esa clase de trámites; demanda que debe interponerse con los requisitos que la ley exige y a través de apoderado judicial, misma que debe someterse a reparto ya que es una demanda nueva y diferente a esta, situación que el Delegado de la Personería podrá asesorarlo ya que como profesional del derecho es conocedor de dicho trámite, pues no es el presente proceso ejecutivo de alimentos el medio para pretender plantera pretensiones que deben determinarse en las acciones pertinentes, habida consideración que se substraer a ejecutar la obligación alimentaria a cargo del demandado, mas no a modificarla ni mucho menos regular asuntos de visita y custodia de la menor demandante.

d. Ahora, frente a la reducción de embargo, la misma deviene improcedente, pues de cara a lo establecido por el artículo 600 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 599 ibidem y el art. 130 del CIA el Juez de oficio o a petición de parte puede reducir los embargos decretados si el valor de los bienes embargados excede el doble del crédito cobrado o el porcentaje estipulado para obligaciones alimentarias (50% del salario o ingresos del ejecutado)

En el caso de marras se evidencia que el saldo adeudado a abril de 2021 corresponde a \$1.148.952,19, (última liquidación aprobada) adicionalmente, que de cara a la naturaleza del proceso, ejecutivo de alimentos, la orden de pago se libró además por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, de cara a lo establecido en el artículo 431 de la norma ibídem; así las cosas si se tiene el valor adeudado a abril de 2021 más el valor de la cuota alimentaria a favor de la menor que para el año 2021 corresponde a \$263.549 deviene que valor embargo, esto es, el 30% del salario devengado por el demandado, deviene que la misma no se excesiva si en cuenta se tiene que no supera el doble del crédito cobrado.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de una menor de edad, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá decretar el embargo de hasta el 50% del total que componga el salario mensual del demandado, lo que reafirma que en el presente proceso no ha sido desmedida la medida cautelar decretada pues se itera está dentro de los rangos establecidos en las normas procesales y sustanciales, pues se itera corresponde al 30% de su salario.

e. Finalmente, conviene precisar que el artículo 134 de la norma ibídem establece que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, por lo que no puede el demandado alegar que con ocasión del embargo decretado al interior del proceso no puede sufragar los gastos de un crédito adquirido con una entidad financiera, pues se itera, la obligación alimentaria a su cargo prevalece por sobre todas las demás obligaciones adquiridas. Ahora bien, pese a que afirma tener otra familia y estar a cargo de otro hijo tampoco arrió al plenario una prueba, si quiera sumaria, que acreditara dicha manifestación y en todo caso, el contraer una obligación alimentaria con uno de sus hijos no lo substraer de cumplir con las obligaciones adquiridas con sus demás descendientes, máxime si son menores de edad y la obligación alimentaria adeudada incluso viene desde el año 2017 pero en este caso la supuesta existencia de ese otro menor no está siquiera demostrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el señor Andrés Camilo Madrigal Gómez por intermedio de la Personería Municipal de Neiva.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 88 del 24 de mayo de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672706b68452bbaaf80440c8f5860e130ba756ac92f9545b587086aaebd7ad77

Documento generado en 21/05/2021 07:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIM.
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a la inactivación del proceso dado que la parte demandante no ha efectuado ningún impulso al proceso referente a la notificación de la parte demandada, pese a que se ha requerido en tal sentido, sino fuera porque revisado el expediente junto con el proceso declarativo de unión marital de hecho se advierte que dentro de éste último la demandada informó correo electrónico para efectos de su notificación, lo que implica que de cara al Decreto 806 de 2020, existen evidencias con las que se puede establecer que el correo electrónico corresponde a la demandada, pues ella misma lo que lo suministró en audiencia y dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho.

En tal virtud lo que se dispondrá es que de manera inmediata la Secretaría del Despacho proceda a realizar la notificación de la demandada, con sustento en lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, al correo electrónico que aquella proporcionó en el proceso declarativo de unión marital de hecho del que se sigue a continuación el presente.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica de la demandada y que la misma corresponde a aquella y la segunda para dar impulso al proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la demandada al correo electrónico (yipagolo@hotmail.com) que se suministró de aquella dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

Jpdlr.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 088 del 24 de mayo de 2021.  Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846a6268072bf5f3a62273a44a696f0202216f2766efabf14d4aec41f2c1eefb
Documento generado en 21/05/2021 03:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00014 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SEBASTIÁN FELIPE LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: G.L.M
REPRESENTANTE: ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Sebastián Felipe López Vargas contra el menor de edad G.L.M representado por su progenitora Elcy Mayerly Murillo Villaneda.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente al menor G.L.M.

Funda su pretensión en que a pesar de haber reconoció de manera voluntaria la paternidad del menor, pues para la fecha de concepción del menor tenía una relación con la progenitora, lo cierto es, que empezó a notar que el niño no guardaba parecido físico, razón por la que procedió a realizarse la prueba de ADN que como resultado arrojó la exclusión de la paternidad, situación que lo llevó a interponer la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación y frente a la prueba de ADN decretada como prueba pericial, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Sebastián Felipe López Vargas frente al menor G.L.M representado por su progenitora Elcy Mayerly Murillo Villaneda.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna; en lo que corresponde a la impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales el art. 248 del CGP, la misma será procedente probando alguna de las causales ahí establecidas entre ellas, que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, para lo cual y atendido el adelanto de la ciencia reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P., se busca que se funde el principio en la obtención de marcadores genéticos.

Es que la última normativa incluso introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ²

3.4 Caso concreto

3.4.1 Frente a la procedencia del proferimiento de sentencia de plano.

De conformidad con el art. 386 del CGP, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas y si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en la referida normativa.

Revisado el actuar de la parte demandada y las pruebas obrantes en el dossier se extra que la parte pasiva no mostró oposición a las pretensiones y habiendo decretado el dictamen traído por la parte accionante y puesto en traslado del extremo pasivo este no lo objeto ni solicitó un nuevo dictamen, lo que indica que se reúnen los presupuestos para proferir sentencia de plano.

3.4.2 Respeto de la acción de impugnación:

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

2 Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor G.L.M que el señor Sebastián Felipe López Vargas lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó los resultados de prueba de ADN realizado ante el Instituto de Genética Yunis Turbay donde se excluía al demandante como padre del menor demandado y con la cual se sustentó la demanda.

iii) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido y tampoco se opuso a las pretensiones de la acción cuando solicitó el amparo de pobreza.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes y fue solicitada como prueba por la parte demandante en la demanda, la cual luego de ser dada en traslado para los efectos de su contradicción no fue objetada en el término que se concedía para ese efecto.

iv) Así mismo, la parte demandada, aunque solicitó amparo de pobreza y el mismo fue concedido, en el escrito manifestó no oponerse a la acción interpuesta.

3.4.3 Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación, pues notificada en debida forma, no se hizo referencia alguna al presunto progenitor; no obstante, si es de interés de la progenitora puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad.

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso a la acción interpuesta, ni objetó la prueba que se le trasladó, amén que la misma está amparada por pobre.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por el señor Sebastián Felipe López Vargas con C.C. 1.020.780.663 frente al menor de edad G.L.M identificado bajo el indicativo serial No. 55180213 representado legalmente por su progenitora Elcy Mayerly Murillo Villaneda identificada con C.C. 1.075.272.644



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Sebastián Felipe López Vargas identificado con C.C. 1.020.780.663 **NO** es el padre del menor G.L.M registrado bajo el indicativo serial No. 55180213, nacido el 8 de abril de 2017 e inscrito en la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá, D.C, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto del menor G.L.M en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente, comunicando a la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá, D.C. la impugnación de la paternidad declarada con la indicación del nombre completo del menor y el NUIP del mismo y remítalo a esa notaria y a los correos electrónicos de las partes para que se concrete su registro.

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 088 del 24 de mayo de 2021. Secretaria 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a8f0bbd95c36a895ba44471f42333aa69d567a5f4c0ba9b8f25d5f302925e8

Documento generado en 21/05/2021 05:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.P.G. representada por su progenitora
MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR
DEMANDADO: HECTOR PERILLA VIASUS

Neiva, 21 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. Se radicó al canal institucional del Despacho una solicitud presentada por el señor Héctor Perilla Viasus en el que requiere se brinde información sobre el proceso, alegando que se enteró sobre la existencia de una demanda en su contra de la que no ha recibido ninguna notificación.

2. Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso se evidencia que mediante auto calendado el 25 de marzo de 2021 se decretó como medida cautelar, sin que a la fecha se haya cumplido pues no se ha informado sobre si se tomó o nota de la misma. Adicionalmente se evidencia que mediante auto calendado el 03 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, acreditara las gestiones que ha realizado ante la entidad frente a la cual se destinó la cautela, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga procesal.

3. El artículo 298 dispone que las medidas cautelares deberán cumplirse antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, por su parte el artículo 123 de la norma ibídem establece que hallándose pendiente alguna notificación personal que deba realizarse a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

4. De cara a lo establecido por la norma procesal y atendiendo que en el presente trámite no se han cumplido las medidas cautelares que fueron decretadas y debidamente comunicadas, pese al requerimiento que se le ha realizado, deviene que no sea procedente brindarle información al ejecutado sobre el proceso, ni mucho menos ordenar la notificación personal del mismo, por lo que se negará dichas peticiones.

Pese a lo anterior, se requerirá a la parte demandante que informe si autoriza se realice la notificación al demandado por el Despacho con la advertencia que aún no se ha concretado la cautela que solicitó.

Ahora bien, atendiendo que a quien se comunicó la medida aún no se ha pronunciado frente a si tomó o no nota de la cautela comunicada se le requerirá para que informe si la misma ya fue concretada y en caso contrario procesa a acatar de manera inmediata dicho ordenamiento, advirtiéndole de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes del demandado Héctor Perilla Viasus, por lo motivado. La secretaría, remitirá un correo al accionado informando que sus peticiones fueron negadas, para lo cual se transcribirá el numeral 3 y el inciso primero del numeral y de este proveído para indicarle las razones de tal decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al ente a quien se comunicó la medida decretada para que informe sobre concreción de la misma y que fue decretara en auto del 25 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio 256 del 08 de abril de 2021, para lo cual deberá informar si de la misma ya se tomó nota o de no haberlo hecho proceda a acatar de manera inmediata dicho ordenamiento, advirtiéndole de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Manifiesta si autoriza al Despacho a notificar al demandado (quien ha afirmado que conoce de este trámite y solicita ser notificado) a pesar que hasta la fecha no existe información de que la medida decretada a su instancia se hubiera concretado aún, de dar tal autorización deberá informarlo expresamente,

b) Informe qué gestiones ha realizado ante el ente a quien se comunicó la medida para que se concrete y allegue las evidencias de las mismas.
dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 88 del 24 de mayo de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad1b6922950fb8e0a102a8f18386d294d5a0aefc15ae7c8fc651bc1be703edf

Documento generado en 21/05/2021 07:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00640 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.S.N.P. Representada por
KATHERINESTEPHANY
PASTRANA IBARRA
DEMANDADO: ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, especialmente de la parte demandante lo informado por el Dr. **LUÍS ÁLVARO BERNAL VERGARA** Profesional Universitario Coordinador Área de Talento Humano Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Ibagué mediante oficio **DESAJIB021-461** de mayo 05 de 2021, en cuanto ahí se le informa sobre lo peticionado por la parte actora.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el documento que se esta poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

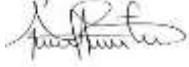
39c013c78f7b22f513f4dd015408531275d038a9ffd0166b2ca1272e1e6bfe57

Documento generado en 21/05/2021 07:49:19 PM

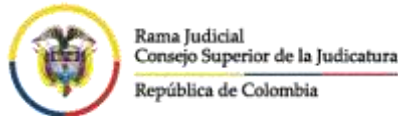


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencian cuatro títulos que no han sido cobrados por la parte demandante, uno de ellos identificado bajo el No. 439050001027467, constituido el 04/02/2021 autorizado a favor de la señora Sandra Patricia Tovar Labrador y los tres restantes identificados bajo los Nos. 439050001030092, 439050001031690 y 439050001034526 pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2005 00291 00
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TOVAR LABRADOR
DEMANDADO: GUSTAVO QUSADA FIGUEROA

Neiva, 21 de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. Se radicó desde el correo electrónico dayatovar970@gmail.com una petición referenciada como *“Quisiera saber que (sic) tipo de procedimiento tengo que hacer para seguir recibiendo pensión alimentaria de mi padre después de cumplir los 18 ya que sigo estudiando”*.
2. En audiencia celebrada el 28 de julio de 2005 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que adelantara la señora Sandra Patricia Tovar Labrador actuando en representación de su hija entonces menor de edad Denis Dayana Quesada Tovar, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso, fijándose como cuota alimentaria en favor de la entonces menor de edad Denis Dayana Quesada Tovar el 20% de la pensión que devengue el señor Gustavo Quesada Figueroa y una cuota extra en diciembre sobre la prima por igual valor del 20% y como cuota adicional en junio la suma de \$100.000 pesos.
3. Revisado el expediente se evidencia que la señora Denis Dayana Quesada Tovar cumplió su mayoría de edad el 15 de mayo de 2021, tal como se extrae de su registro civil de nacimiento, y que en la actualidad no existe sentencia de exoneración de los alimentos fijados a su favor o por lo menos aquella ni el demandado lo ha informado el Despacho.
4. En vista de lo anterior y de cara a la constancia secretaria que antecede, deviene que deba ordenarse autorizar todos los títulos pendientes de pago a la señora Denis Dayana Quesada Tovar, quien es la destinataria de los alimentos y dada su mayoría de edad cuenta con plena capacidad para cobrarlos y disponerlos, haciendo claridad que la orden de pago del título No. 439050001027467, constituido el 04/02/2021, deba anularse, atendiendo que fue autorizado a la señora Sandra Patricia Tovar Labrador quien ya no es la representante legal de la alimentaria, para que en su lugar sea autorizado a la referida alimentaria tal como se indicó líneas atrás.
5. Ahora bien, dado que, si bien del correo electrónico allegado al Despacho se pueda presumir que proviene de la referida actora, lo cierto es que no se identificó ni tampoco presentó documento de identidad alguno, por lo anterior, se torna indispensable requerirla para que en el término de tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue copia legible de su documento de identidad (anverso

y reverso) para proceder a librar la autorización de los títulos pendientes de pago y los que en lo sucesivo se consignen pues se requiere conocer su plena identidad, amén verificarla misma pues es con su documento con el que podrá retirar los títulos ante el Banco Agrario de Colombia, situación que se logra con el envío de la copia de su cédula, advirtiéndole que deberá solicitar su pago mes a mes a través del canal digital institucional del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales pendientes por cobrar a la señora Denis Dayana Quesada Tovar y los que en lo sucesivo se consignen. Para el efecto secretaría proceda a autorizarlos a su favor con la advertencia que al título No. 439050001027467, deberá cancelarse la orden de pago efectuada a la señora Sandra Patricia Tovar Labrador, para que en su lugar sea autorizado a la alimentaria.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Denis Dayana Quesada Tovar para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue desde su correo electrónico copia legible de su documento de identidad (por el anverso y reverso).

TERCERO: ADVERTIR a la señora Denis Dayana Quesada Tovar que en adelante deberá solicitar la autorización de los títulos judiciales que se consignen en el proceso a través del correo institucional del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se proceda con su autorización y una vez comunicada esa autorización dirigirse al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad.

dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 88 del 24 de mayo de 2021-  Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6f52af4bf5f71e9a848a096da134893f6dd53f7a9d80014edb4bd04b15acc1

Documento generado en 21/05/2021 06:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2012 00126 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: TULIA JOHANNA DUSSAN ARIAS
DEMANDADO: EYMARD ANGARITA PUERTO

Neiva, Huila, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora TULIA JOHANNA DUSSAN ARIAS, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la menor de edad A.S.A.D. Representada por Tulia Johanna Dussan Arias, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 6 de marzo del 2012 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 30 del mismo mes y año ordenando tener como cuota alimentaria provisional la fijada mediante Resolución No, 0062 del 15 de febrero de 2012 por el ICBF, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 458 el 7 de mayo de 2012, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se realizó el 7 de mayo de 2012 , a la cual no se presentó ninguna de las partes como quiera que para ese momento se evidenció no se había notificado al demandado se requirió a la demandante para que surtiera la notificación , librándose telegrama 376 de la misma fecha.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria y a su cargo en Resolución 0062 del 7 de mayo de 2012 en una cuantía de \$141.675 y en junio y diciembre por el mismo valor fue la madre , pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado, de hecho habiéndose convocado audiencia tampoco asistió a la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 7 de mayo de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad A.S.A.D quien se encuentra representada por su progenitora Tulia Johanna Dussan Arias, pues a la fecha la menor tiene 17 años 11 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$141.675 mensuales y el mismo valor en junio y diciembre, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se convocó audiencia, pero el opositor no se presentó a la misma tampoco realizó ninguna actuación para notificar al demandado a pesar de ser aquel quien planteó la inconformidad

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 9 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 0062 del 15 de febrero de 2012, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **TULIA JOHANNA DUSSAN ARIAS** frente a la Resolución 0062 del 15 de febrero de 2012 que fijó alimentos provisionales en favor de la menor ASAD en consecuencia, la disposición contenido en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el documento que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 88 del 24 de mayo de 2021-



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
448bbc1127184fef5121d8cf73a649d4209130a4e8c5cce0697a6856e043ad0f
Documento generado en 21/05/2021 07:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

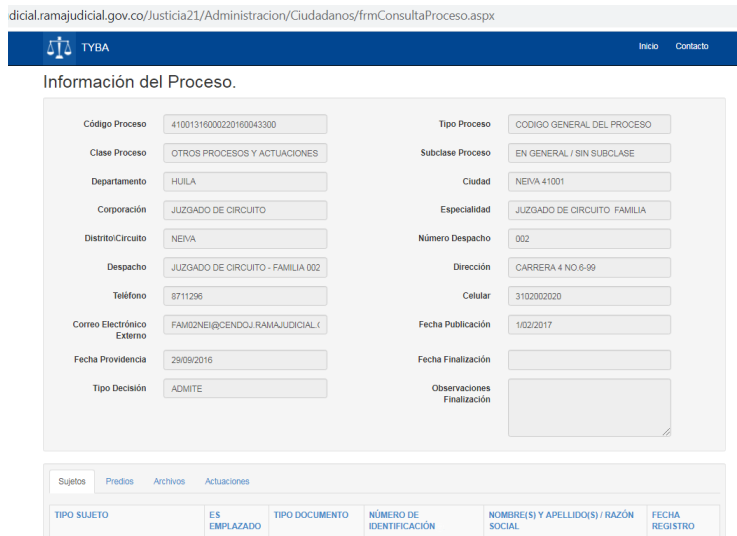
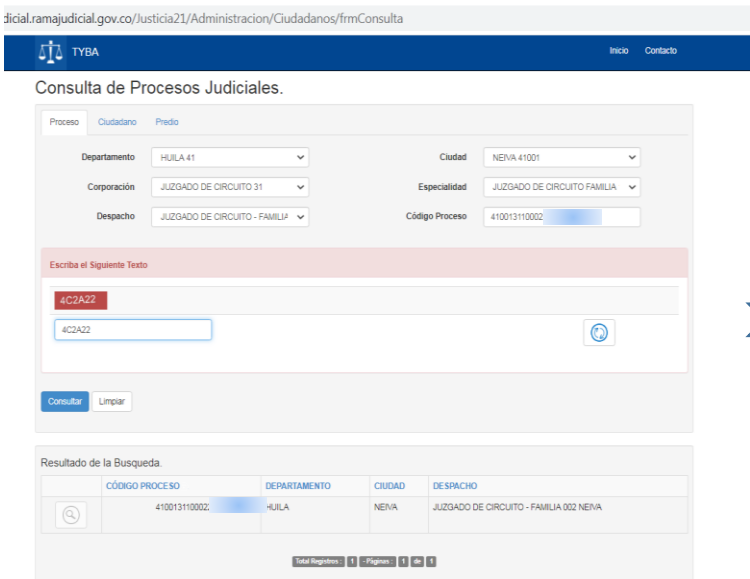
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

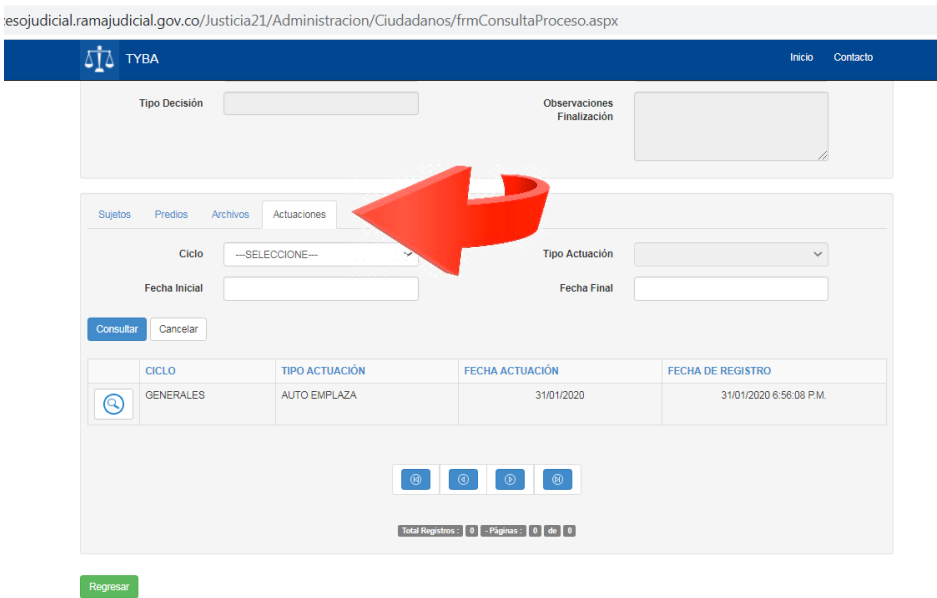


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.